



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00461 00**

Teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJBTA23-55 de 1º de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **se avoca conocimiento** del proceso ejecutivo singular con radicado No. 110014003062**20220023700**, proveniente del **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, incoado por el **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.** y, en contra de **COMPAÑÍA TRIGO DORADO S.A.S.** y **LINA MARCELA GIL GARCÍA**, que en lo sucesivo se identificará con el radicado No.110014103001**20230046100**, asignado por este estrado judicial, por lo anterior de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso dispone.

I. ANTECEDENTES

El **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto calendado veintitrés (23) de marzo de 2022, libró orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía a favor del **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.** y, en contra de **COMPAÑÍA TRIGO DORADO S.A.S.** y **LINA MARCELA GIL GARCÍA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta de los mensajes de datos remitidos el 6 de marzo del presente año, 19:08 y 19:22, al canal digital gerenciatrigodorado@gmail.com, y acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A (@-entrega), visible a folios 72 y 75 de la presente encuadernación, quienes, dentro del término otorgado por el despacho, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del Código General del Proceso). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución el pagaré **sin número**, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022, suscrito por parte de los demandados,

documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impusieron los ejecutados en los documentos, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgante de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quienes se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona natural y jurídica que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga a los demandados su condición de deudores, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Establece el artículo 440 que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$**900.000,00**.

NOTIFÍQUESE (1).

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **47** hoy **05/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c611384b6bcf9600631db291e06ca9ad84d9a9cf60d055aaef6798297351d**

Documento generado en 01/07/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>